

# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrásado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII Jueves 18 de septiembre de 1952 Núm. 262

### SUMARIO

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 28 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Juan Torres, Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo ... 4262
- Otra de 28 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Martín García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a señalamiento de haberes pasivos ... 4262
- Otra de 23 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Sánchez González, Comandante de Oficinas Militares, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo ... 4263
- Otra de 28 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Secundino Marcos Delgado, Capitán de Infantería, contra acuerdo de la Dirección General de Seguridad ... 4263
- Otra de 28 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Epifanio Pascual de la Mata, Teniente del Arma de Aviación de la Escala complementaria, contra resolución del Ministerio del Aire, de 12 de julio de 1950, que le denegó rectificación de antigüedad ... 4263
- Otra de 28 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Mora Soto, Teniente Coronel de Artillería, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 6 de junio de 1951 ... 4263

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 3 de septiembre de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria al Médico del Registro Civil don José María Bonafonte Langelaan ... 4264

##### MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 30 de agosto de 1952 por la que se dispone se declaren excluidos de la Zona de Seguridad Fiscal, establecida por Decreto de 10 de noviembre de 1942, los términos municipales de las provincias de Huelva y Pontevedra que, formando parte de la Zona, disten más de diez kilómetros de la línea fronteriza con Portugal ... 4264
- Otra de 6 de septiembre de 1952 por la que se autoriza a la Entidad «Philippine Air Lines Inc.» (Líneas Aéreas Filipinas) para satisfacer en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías ... 4264
- Otra de 12 de septiembre de 1952 por la que se resuelve consulta del Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos sobre tributación de las placas y rótulos de los colegiados ... 4264

##### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 24 de junio de 1952 por la que se declara jubilado a don Ramón Revilla Vieiva, funcionario facultativo, con destino en la Biblioteca Pública de Palencia ... 4265
- Otra de 18 de julio de 1952 por la que se resuelve el expediente de depuración de doña Severiana Moreno Orozco. Otra de 1 de agosto de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Santiago Bartolomé Pascual contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria ... 4265
- Otra de 1 de agosto de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña María de los Desamparados Salomón Lioret contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria ... 4265
- Otra de 1 de agosto de 1952 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña Esmeralda Vaqueró de Seña contra Orden ministerial de 6 de marzo de 1952. ... 4266

- Orden de 2 de agosto de 1952 por la que se resuelve el recurso de reposición de don José Jiménez Lebrón contra Orden ministerial de 9 de abril de 1952 ... 4266

##### MINISTERIO DE TRABAJO

- Orden de 29 de julio de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Carlos Pastor Saco del Valle, Inspector Técnico Provincial de Trabajo de segunda clase. ... 4267

##### MINISTERIO DE INDUSTRIA

- Orden de 2 de agosto de 1952 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 28 de junio último, en el recurso contencioso-administrativo número 1.839 interpuesto por don Jesús Navarro Fernández contra Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 7 de mayo de 1947 ... 4267
- Otra de 2 de agosto de 1952 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 19 de junio último, en el recurso contencioso-administrativo número 1.270 interpuesto por don Hermenegildo Marino Conde Figueroa contra Orden del entonces Ministerio de Industria y Comercio de 14 de febrero de 1946 ... 4267

##### MINISTERIO DE COMERCIO

- Orden de 2 de agosto de 1952 por la que se autoriza a don Luis Patiño Hermida para instalar en las proximidades de la Isla de Tambo (Pontevedra) un vivero flotante de mejillones, que se denominará «P-15» ... 4267
- Otra de 2 de agosto de 1952 por la que se autoriza a don Luis Patiño Hermida para instalar en las proximidades de la Isla de Tambo (Pontevedra) un vivero flotante de mejillones, que se denominará «P-16» ... 4268
- Otra de 2 de agosto de 1952 por la que se autoriza a don Luis Patiño Hermida para instalar en las proximidades de la Isla de Tambo (Pontevedra) un vivero flotante de mejillones, que se denominará «P-17» ... 4268
- Otra de 2 de agosto de 1952 por la que se autoriza a don Luis Patiño Hermida para instalar en las proximidades de la Isla de Tambo (Pontevedra) un vivero flotante de mejillones, que se denominará «P-18» ... 4268

##### ADMINISTRACION CENTRAL

- HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Transcribiendo la petición, formulada por don Angel Villarias Velasco, en representación de «Industrial Hispano Argentina de Envases, S. A.», por la que se solicita instalar en la Zona franca de Cádiz una industria para la fabricación de saquerio de algodón y yute ... 4268
- GOBERNACION.—Dirección General de Regiones Devastadas.—Anunciando concurso-subasta de las obras de «Reconstrucción del convento de RR. PP. Carmelitas Descalzos» en Toledo ... 4269
- EDUCACION NACIONAL.—Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Cádiz.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Maestro de Taller, adscrita al Ciclo de Formación Manual ... 4269
- Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Historia de la Iglesia» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dicha cátedra ... 4270
- OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando a don José Martín García para aprovechar aguas del río Alagón con destino a riegos ... 4270
- Autorizando a la Empresa Nacional de Electricidad, S. A., para aprovechar aguas de los ríos Sil y Boeza con destino a producción de energía eléctrica ... 4270
- Autorizando a don Joaquín Ferrer Ballarín para aprovechar aguas del río Vero, con destino a riegos ... 4271
- Resolviendo otorgar a Saltos del Sil, S. A., autorización para derivar del río Pávea un caudal de hasta 9.000 litros por segundo y embalsar 70.700.000 metros cúbicos mediante una presa de 74 metros de altura, establecida 130 metros aguas abajo de la desembocadura del arroyo Grande,

	PÁGINA		PÁGINA
en término de Chandreja de Queija (Orense), para producción de energía eléctrica .....	4272	INDUSTRIA.— <i>Dirección General de Industria</i> .—Autorizando a «Electra de Burgos, S. A.», la instalación de la línea eléctrica que se cita .....	4275
Autorizando a don Emiliano y don Arturo Cobisa Amor para aprovechar aguas del río Guadarrama con destino a riegos. <i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas</i> .—Autorizando a doña Cesarina Stuchi de Caprile el cierre y saneamiento, con destino a jardines y parque infantil, de una parcela de la zona marítimo-terrestre de la playa de Laredo, en margen derecha ría de Mantilla (Santander) ...	4273	Autorizando a «Hidroeléctrica Española, S. A.» la instalación de la subestación de transformación que se cita ...	4275
Autorizando a don Manuel Aristegui Pimentel para ocupar una parcela en el rellerío del camino de enlace entre las dársenas del Berbés y Bouzas, denominada C-28, para construir una nave industrial con destino a fábrica de salazón de pescado .....	4274	AGRICULTURA.— <i>Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco</i> .—Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1952-53 en la Zona tercera (Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia y Valencia. (Continuación) ... ..	4276
	4274	ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia</i> .	

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 28 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Juan Torres, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan Juan Torres, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Guardia civil don Juan Juan Torres solicitó la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, solicitud que le fué denegada por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 21 de diciembre de 1951, por estimar que el recurrente carecía de derecho, toda vez que la disposición cuyos beneficios pretende no comprende a las clases de tropas;

Resultando que en noviembre de 1951 interpuso el recurrente recurso de agravios, manifestando que no le había sido notificada resolución alguna, pero que recurría en esta vía, toda vez que a otros que se encontraban en sus mismas condiciones les habían denegado el beneficio pretendido;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos 3.º y 4.º;

Considerando que es doctrina reiterada de esta Jurisdicción que el recurso de agravios debe dirigirse contra resoluciones administrativas de carácter definitivo, contra las que ya no quepa recurso alguno ordinario en vía gubernativa;

Considerando que en el presente caso, la interposición del recurso de agravios es extemporánea y prematura, toda vez que la resolución impugnada es de fecha 21 de diciembre de 1951 y el recurso de agravios se interpone en el mes de noviembre anterior, razón por la cual debe declararse improcedente;

Considerando, a mayor abundamiento, que aun cuando la razón anterior no existiera y hubiese de resolverse el recurso en atención al fondo del asunto, habría de llegarse a la desestimación, toda vez que, como afirma el Consejo Supremo de Justicia Militar, el Decreto de 11 de julio de 1949 no comprende a los que como el recurrente pertenecen a las clases de tropa, sino sólo a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos, no siendo posible hacer exten-

sivos estos beneficios a las clases de tropa de la Guardia Civil, por razones de equidad o analogía, toda vez que la disposición que se interpreta es una norma de privilegio en Clases Pasivas, y tanto en cuestiones de privilegio como en cuestiones de Clases Pasivas es obligada la interpretación restrictiva,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 28 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Martín García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a señalamiento de haberes pasivos.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios promovido por don Francisco Martín García, Sargento de Infantería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a señalamiento de haberes pasivos, y

Resultando que don Francisco Martín García, Sargento de Infantería, pasó a la situación de retirado extraordinario en 1931, y que prestó servicio en nuestra Guerra de Liberación desde el 15 de agosto de 1937 al 1 de abril de 1939;

Resultando: Que, dictado el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó el recurrente la aplicación de sus beneficios, a lo que accedió el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 28 de septiembre de 1951, reconociendo al interesado el derecho a una pensión de retiro mensual de 412,53 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo regulador de Sargento vigente en 1943, más dos quinquenios de 500 pesetas a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el señor Martín García recurso de reposición, notificándolo que se le debía clasificar con el sueldo de

Teniente y acumularle dos quinquenios más;

Resultando que el recurso de reposición fué denegado en 27 de noviembre de 1951, por estimarse que carecían de fundamento legal las pretensiones del recurrente;

Resultando que en 7 de noviembre de 1951 interpuso el señor Martín García recurso de agravios, insistiendo en las pretensiones deducidas en reposición;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, Orden circular de 19 de mayo de 1944, Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea el análisis de dos cuestiones diversas, a saber: si el recurrente tiene derecho a que se le tome como regulador el sueldo de Teniente y si se le deben acumular, en este sueldo básico, más quinquenios que los ya reconocidos;

Considerando, en cuanto a la primera cuestión, que el recurrente pasó a la situación de retirado en 1931, con el empleo de Sargento, que la Orden circular de 19 de mayo de 1944, dictada en aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y a la que se remite el Decreto de 11 de julio de 1949, dispone en su artículo primero, al regular las pensiones de los retirados por edad, entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, que el sueldo regulador será el del empleo ostentado en la fecha de retiro, por lo que debe concluirse que en este punto el señalamiento practicado es ajustado a derecho;

Considerando, en cuanto a la petición del recurrente, de que se le aumente el número de quinquenios acumulados; que el precepto citado de 1944 dispone que únicamente se acumularán en estas pensiones extraordinarias los quinquenios acumulados hasta la fecha del retiro; por lo cual, como el señor Martín García ascendió a Sargento en 1919 y se retiró en 1931, es indudable que no tiene derecho a que se le reconozcan más de los dos quinquenios que ya le ha reconocido el Consejo Supremo de Justicia Militar,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 28 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Sánchez González, Comandante de Oficinas Militares, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Manuel Sánchez González, Comandante de Oficinas Militares, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Comandante de Oficinas Militares don Manuel Sánchez González pasó a la situación de retirado por edad en 7 de agosto de 1951 y que, solicitado el oportuno señalamiento, el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó reconocerle en 13 de julio de 1951 el derecho a un haber de 2.325 pesetas mensuales, que son los 90 por 100 del regulador incrementado en trece trienios, más la gratificación de destino;

Resultando que contra el anterior señalamiento interpuso el señor Sánchez González recurso de reposición solicitando la acumulación de 14 trienios que le fué reconocido en activo y que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 27 de noviembre de 1951, estimó el recurso accediendo a la pretensión del recurrente;

Resultando que estimando la reposición denegada por el silencio administrativo, interpuso el señor Sánchez González recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos 3.º y 4.º;

Considerando que en el presente caso ha sido estimada la pretensión del recurrente, en trámite de reposición, por lo que ha desaparecido el objeto del recurso de agravios y no ha lugar a resolverlo,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros acuerda declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios por haber sido estimada la pretensión del recurrente en trámite de reposición.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 28 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 28 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Secundino Marcos Delgado, Capitán de Infantería, contra acuerdo de la Dirección General de Seguridad.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Secundino Marcos Delgado, Capitán de Infantería, contra acuerdo de la Dirección General de Seguridad, que le desestimó indemnización por traslado en época en que prestaba sus servicios en el Cuerpo de Policía Armada; y

Resultando que en escrito fecha 17 de diciembre de 1949 el recurrente, entonces Teniente de Infantería con destino en la 75 Compañía Móvil de Policía Armada,

solicitó de la Dirección General de Seguridad la fuesen abonados los gastos de traslado desde Valladolid a Palencia, a donde había sido destinado a petición propia, petición que le fué denegada en 8 de mayo de 1951;

Resultando que en escrito fecha 18 del mismo mes el interesado interpuso recurso de reposición contra la indicada resolución, ante la propia Dirección General de Seguridad, alegando lo que es típicamente procedente a su derecho, y no habiendo recaído resolución expresa sobre tal recurso, interpuso en 24 de junio de 1951 el presente recurso de agravios;

Resultando que en 26 de septiembre de 1951 informó sobre el asunto la Asesoría Jurídica de la repetida Dirección General, que entendió que la resolución recurrida se ajustaba a derecho, y haciéndolo en 10 de diciembre siguiente la Subsecretaría del Departamento, según la cual el presente recurso de agravios es improcedente por no haberse agotado la vía gubernativa, y, además, debe desestimarse en cuanto al fondo, por no ser de aplicación al Decreto de 16 de octubre de 1942;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944 en su artículo 4.º;

Considerando que el recurso de agravios sólo procede contra resoluciones definitivas de la Administración Central en materia de personal, carácter que no tiene la resolución que se impugna, puesto que contra ella pudo ser utilizado el recurso de alzada ante el Jefe del Departamento, en los términos establecidos en el artículo 165 del Reglamento de 31 de enero de 1947.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 28 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

**ORDEN de 28 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Epifanio Pascual de la Mata, Teniente del Arma de Aviación, de la Escala complementaria, contra resolución del Ministerio del Aire de 12 de julio de 1950 que le denegó rectificación de antigüedad.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Epifanio Pascual de la Mata, Teniente del Arma de Aviación, de la Escala complementaria, contra resolución del Ministerio del Aire de 12 de julio de 1950 que le denegó rectificación de antigüedad; y

Resultando que el recurrente solicitó del Ministerio del Aire, que se le rectificase la antigüedad que tiene asignada en su actual empleo, por haberle sido abonado, a todos los efectos, en virtud de la Orden de 6 de julio de 1949 el tiempo permanecido en zona roja, siendo denegada su petición en 12 de julio de 1950, porque «la rectificación que interesa en el empleo de Teniente la llevaría consigo también en el de Alférez y Brigada y, por tanto, de reconocerle la antigüedad de 20 de abril de 1942 solicitada le serían aplicados los beneficios del Decreto 50, extremos que no

es posible reconocerle, por la razón de no estar presente en las filas nacionales en aquella fecha»;

Resultando que, contra esta resolución, notificada el 4 de marzo de 1951, interpuso el interesado, con fecha 24 de julio de 1951, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en agravios, fundándose en que el abono de tiempo concedido por aplicación de la Orden de 6 de julio de 1949 lo es a todos los efectos y, por lo tanto, también a efectos de mejora de antigüedad, independientemente de que se le aplique o no el Decreto 50, pues, de lo contrario, quedaría en condiciones de inferioridad respecto a otros Oficiales de la misma procedencia que se encontraban en idéntica situación que el recurrente, el cual, además, es hijo de un Oficial muerto en la Campaña, y uno de sus hermanos fué asesinado por los rojos cuando intentaba pasarse a las filas nacionales, circunstancias todas ellas que le hacen acreedor al beneficio que solicita;

Resultando que la Sección de Personal correspondiente, de acuerdo con la Asesoría Jurídica del Ministerio, informó que el recurso, como dirigido contra la Orden de 12 de julio de 1950, era improcedente por haberse interpuesto fuera de plazo;

Visto el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de reposición, previo al de agravios, debe interponerse en el plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada;

Considerando que en el presente caso la resolución impugnada, que es la de 12 de julio de 1950, se notificó al interesado con fecha 4 de marzo de 1951 y no se pidió la reposición hasta el 24 de julio del mismo año, cuando había transcurrido con exceso el plazo a que se refiere el anterior considerando, por lo que el presente recurso de agravios debe declararse improcedente, sin entrar en el fondo del asunto.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 28 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

**ORDEN de 28 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Mora Soto, Teniente Coronel de Artillería, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 6 de junio de 1951.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios de don Juan Mora Soto, Teniente Coronel de Artillería, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 6 de junio de 1951 que le denegó el ascenso a Coronel; y

Resultando que don Juan Mora Soto, procedente de la situación de retirado extraordinario, reingresó en el Ejército por Orden de 21 de septiembre de

1943, pasando dos años más tarde a la situación de retirado por edad en el empleo de Teniente Coronel de Artillería de la Escala Complementaria;

Resultando que en 12 de marzo de 1951 solicitó del Ministerio del Ejército que se le concediera el ascenso a Coronel por entender que le había correspondido antes de pasar a la situación de retirado, siendo denegada su petición, en 6 de junio de 1951, porque aunque, efectivamente, parece que cumplió las condiciones para el ascenso seis meses antes de ser retirado, ha caducado su derecho por haber dejado transcurrir los plazos establecidos en la Real Orden de 3 de junio de 1881 y Orden de 28 de octubre de 1937 para solicitar esta clase de beneficios y mejoras;

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso el interesado, con fecha 5 de julio de 1951, recurso de agravios, alegando una serie de razones para demostrar que no son aplicables en su caso los plazos de caducidad que se invocan en aquélla;

Resultando que la Sección de Personal correspondiente informó que el recurso era improcedente por haberse omitido el trámite previo de reposición;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, es requisito previo e indispensable para la procedencia del recurso de agravios el que haya sido interpuesto y desestimado el de reposición ante la propia autoridad que dictó la resolución impugnada;

Considerando que en el presente caso se ha omitido dicho trámite por el interesado, y que este defecto procesal fuerza a declarar improcedente el recurso de agravios, sin entrar en el fondo del asunto,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 28 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 3 de septiembre de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria al Médico del Registro Civil don José María Bonafonte Langelaan.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por don José María Bonafonte Langelaan, Médico propietario del Registro Civil, con destino en el Juzgado Municipal número 12 de Barcelona, el cual solicita le sea concedida la excedencia en su cargo,

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y declarar a don José María Bonafonte Langelaan excedente en su cargo de Médico del Registro Civil, por un tiempo mayor de un año y menor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de septiembre de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de agosto de 1952 por la que se dispone se declaren excluidos de la Zona de Seguridad Fiscal, establecida por Decreto de 10 de noviembre de 1942, los términos municipales de las provincias de Huelva y Pontevedra que, formando parte de la Zona, disten más de diez kilómetros de la línea fronteriza con Portugal.

Ilmo. Sr.: Las exportaciones clandestinas que, una vez terminada nuestra Guerra de Liberación, se realizaban en grandes proporciones por la frontera hispano-portuguesa, tanto a través de la propia frontera como por las costas de las provincias marítimo-fronterizas, determinó que por Decreto de 10 de noviembre de 1942 y Orden ministerial de 30 de igual mes y año, se crease la Zona de Seguridad y la consiguiente reglamentación para su desenvolvimiento, a fin de poder investigar y reprimir adecuadamente las citadas exportaciones.

Los medios empleados para realizar las mencionadas exportaciones y las características de las mismas fueron causa de que se extendiese dicha Zona a lo largo de las costas de las provincias marítimo-fronterizas con Portugal, pero teniendo en cuenta que de los antecedentes que existen en este Centro directivo se deduce que en la actualidad parecen haber cesado aquellas exportaciones clandestinas por las costas referidas y estimando que las trabas fiscales sólo deben mantenerse por el tiempo estrictamente indispensable a los fines que con las mismas se persiguen, procede que por vía de ensayo se declaren excluidos de la Zona de Seguridad Fiscal los términos municipales de las provincias de Huelva y Pontevedra que, formando parte de la Zona, disten más de 10 kilómetros de la línea fronteriza con Portugal, sin perjuicio de que sean nuevamente incluidos en ella tan pronto como se compruebe que por el indicado sector marítimo vuelven a realizarse exportaciones clandestinas de mercancías.

En atención a lo expuesto, este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 3.º del Decreto de 8 de septiembre de 1950, sobre Zona de Seguridad Fiscal, ha acordado disponer:

Que a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, queden excluidos de la Zona de Seguridad Fiscal, establecida por Decreto de 10 de noviembre de 1942, los términos municipales de Bayona, Gondomar, Nigrán, Vigo, Lavadores, Mos, Puenteareas, Redondela, Pazos de Borbén, Mondariz, Sotomayor, Fornelos de Montes, Puente-Sampayo, Puente Caldelas, Vilaboia, Moaña, Cangas, Bueu, Marín, Pontevedra, Cotobad, Geve, Campo Lameiro, Payo, Sangenjo, Grove, Meaño, Cambados, Ribadumia, Meis, Barro, Moraña, Villanueva de Arosa, Villagarcía de Arosa, Portas, Caldas de Reyes, Cuntis, Catoira, Valga, La Estrada y Puenteareas, pertenecientes todos ellos a la provincia de Pontevedra, y asimismo los de Hinojos, Almonte, Lucena del Puerto, Moguer, Palos de la Frontera, Huelva, Aljaraque, Gibraleón, Cartaya y Lepe, pertenecientes a la provincia de Huelva distantes todos ellos más de 10 kilómetros de la línea fronteriza con Portugal.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de agosto de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 6 de septiembre de 1952 por la que se autoriza a la Entidad «Philippine Air Lines, Inc.» (Lineas Aéreas Filipinas), para satisfacer en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Philippine Air Lines, Inc.» (Lineas Aéreas Filipinas), con domicilio en esta capital, calle de Núñez de Balboa, 20, en el que solicita satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que, girada visita de inspección a la citada entidad, manifiesta el Inspector Técnico del Timbre, en acta levantada en el mes de junio último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que la entidad de referencia está conforme con ingresar mensualmente a buena cuenta la total recaudación obtenida en el mes anterior al de la presentación de los correspondientes resúmenes, a partir de 1 de octubre del año actual;

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías y Empresas de Transportes para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda disponer que la cantidad que debe satisfacer mensualmente a buena cuenta la entidad «Philippine Air Lines, Inc.» (Lineas Aéreas Filipinas), por el impuesto de timbre sobre billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, a partir de 1 de octubre del año en curso, sea la que resulte de la total recaudación obtenida por el expresado concepto en el mes anterior al de la presentación de los correspondientes resúmenes una vez deducido el 150 por 100 de premio de cobranza, haciéndola efectiva en el Tesoro en fin del mes siguiente al que dicha recaudación corresponda, y que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de septiembre de 1952.—Por delegación, Antonio Jiménez.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 12 de septiembre de 1952 por la que se resuelve consulta del Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos sobre tributación de las plazas y rótulos de los colegiados.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado al Ministerio de Hacienda, en el que por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos se solicita interpretación de

la Orden de 12 de noviembre de 1951 y disposiciones en vigor sobre las placas y rótulos de los Médicos y exención tributaria por Timbre para dichas placas profesionales, aunque en ellas conste la especialidad a que se dedican o la posesión de aparatos de electricidad, Rayos X, Radioterapia, etc., por la modalidad de su ejercicio, así como el informe emitido por la Sección de Inspección Técnica del Timbre, y considerando que si bien a tenor de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 187 de la vigente Ley del Timbre del Estado «carecen de finalidad publicitaria las placas meramente profesionales colocadas en el marco de los portales o puertas de los despachos, estudio, consulta, etc., donde se ejerce la profesión», esta exención se encuentra limitada en el párrafo segundo del mismo artículo, al disponer «que no se considerarán incluidas en esta exención todas aquellas indicaciones o alusiones que con independencia del nombre o rótulo comercial tengan por objeto expresar la actividad, artículo o producto de comercio o industria de que se trate»:

Considerando que el hecho de figurar en las placas profesionales, junto con el nombre y especialidad del profesional, la tenencia de aparatos especiales o sistema de curación (Rayos X, Diatermia, Onda corta, Lámpara de cuarzo, etc., etc.), no supone, en principio, una manifestación con finalidad publicitaria, siempre que las indicaciones referentes a los aparatos que se posean o sistemas curativos carezcan de determinación de marca o ecos publicitarios;

Considerándose, en fin, que aun estimándose sujetas a tributo las placas meramente profesionales en cuanto exceda de lo que se estima exento hasta el límite, deben ser fijadas de modo concreto o, en último caso, discernido por la Administración de Rentas, previa consulta del profesional que se considere con derecho a exención.

Este Ministerio se ha servido declarar: Primero. Se considerarán exentas de imposición por Timbre de publicidad, las placas meramente profesionales colocadas en el marco de los portales o puertas de los despachos, estudios, consultas, etc., donde se ejerza la profesión, que no tengan otro contenido que el nombre y especialidad o actividades genéricas derivadas de la profesión simplemente enumeradas, sin resalte propagandístico del que pueda deducirse una finalidad publicitaria.

Segundo. En igualdad de condiciones a lo establecido para los comerciantes o industriales, los profesionales, para tener derecho a la exención, deberán solicitar se haga la oportuna declaración por la Administración de Rentas Públicas, la que acordará previa visita ocular e informe de la Inspección Técnica del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1952.—  
P. D., Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

con respecto al Maestro Nacional cuyo nombramiento había dado lugar al desplazamiento del hoy recurrente;

Resultando que repuesto el señor Bartolomé Pascual en el indicado cargo, con fecha 18 de enero de 1951, con la de 27 del mismo mes y año formuló reclamación de haberes por los supuestos que debía de haber percibido de no haberse producido el acuerdo de la Comisión Permanente de Educación Primaria revocado y origen de su indebido apartamiento del referido cargo; reclamación que fué desestimada por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 25 de agosto último, en base a que el Maestro reclamante no había prestado servicios en la Escuela durante el tiempo comprendido entre las citadas fechas de 28 de noviembre de 1950 a 17 de enero de 1951, por lo que no pudo devengar haber alguno;

Resultando que contra la anterior resolución interpone recurso de alzada el mismo señor Bartolomé, fundado sustancialmente en que si dejó de percibir aquellos supuestos haberes fué debido a un acto de la Administración, en absoluto ajeno a la voluntad del recurrente, por lo que es aquella a quien corresponde la responsabilidad pecuniaria derivada de lo acaecido; por lo que en definitiva suplica le sea reconocido el derecho a percibir sus haberes y devengos negados por la Orden recurrida;

Resultando que ha sido evacuado el trámite preceptivo de audiencia al Consejo Nacional de Educación;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recursos; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que constituye fundamental premisa de hecho y legal, básica para la resolución del presente recurso, la imposibilidad de que puedan existir y acreditarse haberes y demás emolumentos en favor de funcionarios públicos, sin que previamente hubiesen prestado los servicios correlativos, único origen y título legítimo de aquella contraprestación, por lo que constatado que el recurrente, durante el período a que contrae su reclamación, por él denominada de haberes, no desempeñó la función docente, y consiguientemente no pudo devengarlos, ha de concluirse que tal reclamación carece de base, impidiendo su estimación, como declarara la Orden recurrida, que por ajustarse a derecho procede sea mantenida en todas sus partes, determinando la desestimación del recurso.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación y la Asesoría Jurídica de este Departamento, ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 1 de agosto de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña María de los Desamparados Salomón Lloret contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña María de los Desamparados Salomón Lloret, Maestra Nacional, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 10 de diciembre de 1951, que confirmó la sanción impuesta a aquella por la Comisión Permanente del Consejo de Educación de Cuenca;

Resultando que la Maestra nacional doña María de los Desamparados Salomón Lloret, Maestra de Landete (Cuen-

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 24 de junio de 1952 por la que se declara jubilado a don Ramón Revilla Vielva, funcionario facultativo, con destino en la Biblioteca Pública de Palencia.

Ilmo. Sr.: Por cumplir la edad reglamentaria en el día de mañana, don Ramón Revilla Vielva, funcionario de la segunda categoría del Escalafón del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con destino en la Biblioteca Pública de Palencia,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo ordenado por la Ley de 27 de diciembre de 1934, ha resuelto declarar jubilado, con efectos del día de mañana, al referido don Ramón Revilla Vielva, con el haber que por clasificación le corresponde.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 18 de julio de 1952 por la que se resuelve el expediente de depuración de doña Severiana Moreno Orozco.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración, en trámite de revisión, incoado a doña Severiana Moreno Orozco, Maestra que fué de El Romeral (Toledo), de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, Orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1938.

Examinado dicho expediente, la propuesta formulada por el Juzgado Super-

rior de Revisiones y el conforme emitido por la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Este Ministerio ha resuelto:

Se declare revisado el expediente de doña Severiana Moreno Orozco, Maestra que fué de El Romeral (Toledo), separada del servicio por Orden ministerial de 13 de noviembre de 1940, dejando sin efecto dicha Orden y se la reintegre al mismo con la sanción de «Traslado fuera de la provincia durante cinco años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de julio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 1 de agosto de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Santiago Bartolomé Pascual contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Santiago Bartolomé Pascual contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 25 de agosto de 1951, mediante la que se le denegaba derecho a percibir cantidades que calificaba de haberes;

Resultando que don Santiago Bartolomé Pascual, que tomara posesión como Maestro sustituto de la Unitaria de niños número 6 de Tarragona con fecha 31 de marzo de 1950, quedó desplazado del mencionado cargo por acuerdo de la Comisión Permanente de Educación Primaria de fecha 25 de noviembre del mismo año;

Resultando que contra el precitado acuerdo reclamó el interesado, siendo revocado por Orden de la Dirección General de 29 de diciembre de 1950, disponiendo que se procediese a su nombramiento de sustituto en la mencionada escuela, por reconocersele prioridad de derecho

ca), solicitó y obtuvo licencia de tres meses para asuntos propios, y al finalizar la misma elevó a la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación solicitud de licencia por enfermedad, que fué denegada en sesión de 3 de febrero de 1951 (otorgándose a la interesada un plazo de quince días para legalizar su situación), y confirmada la denegación por acuerdo adoptado en sesión de 24 del mismo mes, que fué notificado a la señora Salomón con la advertencia de la facultad que le asistía para recurrir en alzada ante la Dirección General de Enseñanza Primaria;

Resultando que al no incorporarse la interesada a sus funciones docentes, pese a las denegaciones referidas, la Comisión Permanente acordó instruirle expediente gubernativo, que fué resuelto imponiéndose a la señora Salomón la sanción de amonestación pública;

Resultando que recurrida en alzada la anterior resolución, fué confirmada por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 10 de diciembre de 1951, contra la que se ha interpuesto por la interesada, en tiempo hábil, el presente recurso de alzada, en el cual, tras alegar la certeza de la enfermedad que padecía y la circunstancia de que su escuela no quedó en ningún momento desatendida, así como haber solicitado excedencia voluntaria por sugestión de la Comisión Permanente, después de que por ésta le fué denegada la licencia por enfermedad, termina suplicando la revocación del acuerdo recurrido;

Resultando que ha sido evacuado el trámite preceptivo de audiencia al Consejo Nacional de Educación;

Vistas las disposiciones citadas en el presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que la propia interesada reconoce en su escrito de recurso la existencia de un abandono de destino por su parte, si bien lo limita a siete días;

Considerando que si la recurrente estimó improcedente la denegación de licencia por enfermedad que solicitó de la Comisión Permanente, debió haber recurrido contra el acuerdo denegatorio, y si no lo hizo debe entenderse que lo consintió y que el acuerdo ganó firmeza;

Considerando que la falta que el abandono de destino supone no pierde su entidad en cuanto a la responsabilidad que corresponde a su autor por el hecho de que la enseñanza haya podido seguir siendo atendida;

Considerando que la sugerencia de solicitar excedencia voluntaria hecha a la interesada por la Comisión Permanente no significa por parte de ésta una autorización tácita a no ejercer actividad hasta tanto que la excedencia fuese concedida;

Considerando que, en vista de lo anterior, ha de concluirse que la recurrente incurrió en la falta de abandono de destino prevista en el artículo 197 del Estatuto del Magisterio como muy grave;

Considerando que la sanción de amonestación pública impuesta a la recurrente corresponde, conforme al artículo 199 del Estatuto del Magisterio, a las faltas graves; por lo que en la resolución del expediente de que se trata no cabe apreciar exceso, sino al revés, benevolencia al aplicar la sanción;

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1952.

RUIZ GIMENEZ

**ORDEN de 1 de agosto de 1952 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña Esmeralda Vaqueiro de Seña contra Orden ministerial de 6 de marzo de 1952.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por doña Esmeralda Vaqueiro de Seña, Maestra Nacional, con destino en el grupo escolar «Francisco de Vitoria», de Salamanca, contra Orden ministerial de 6 de marzo de 1952;

Resultando que por Orden ministerial de 9 de octubre de 1946 la recurrente fué nombrada para Sección del Grupo Escolar «Francisco de Vitoria», de Salamanca;

Resultando que por Orden ministerial de 25 de octubre de 1944 se dispuso que las cuatro secciones de niñas y una de niños que integraba la Graduada «Casa de Huérfanos y Desamparados», de la Diputación, pasasen a incrementar la Graduada «Francisco de Vitoria», una de cuyas plazas desempeña la peticionaria, continuando en este destino los Maestros titulares; que por Orden ministerial de 30 de diciembre siguiente se crearon dos plazas de Maestros Directores sin sección, y, finalmente, que por Orden ministerial de 4 de junio de 1945 se rectificó esta última en el sentido de que la agregación realizada de «tres secciones de niñas y una de niños» se considere provisional, debiendo funcionar con independencia de la Graduada establecida en el grupo y anulándose las creaciones de Directores;

Resultando que por Orden ministerial de 22 de febrero de 1946 se transformó el grupo escolar «Francisco de Vitoria» en Patronato y se declararon sujetas al mismo las secciones que actualmente funcionan y otras nuevas que se crearon como unitarias y que, al ser resuelto el concurso de traslados por Orden ministerial de 9 de octubre del propio año y posesionarse de sus Escuelas las Maestras a quienes se adjudicaron las cinco vacantes del grupo «Francisco de Vitoria», cuatro de ellas quedaron adscritas a la institución Patronal creada, y una, la recurrente, quedó excluida, como reconoce en su propio escrito;

Resultando que la Orden ministerial de 6 de marzo de 1952, rectificando los errores producidos en la de 4 de junio de 1945, declara que las cuatro secciones de niñas de la antigua «Casa de Huérfanos» deberán ser trasladados cuando el Ayuntamiento de la localidad proporcione locales en las debidas condiciones en las barriadas extremas, donde son más necesarias, Orden contra la que recurre la interesada, fundándose en que no puede ser removida de su destino a no ser por expediente disciplinario o mediante arreglo escolar, circunstancias que a su vez no se dan en el caso;

Vistos el Decreto de 5 de mayo de 1941, el Reglamento de 2 de diciembre de 1932, las Ordenes ministeriales aludidas y demás disposiciones pertinentes;

Considerando que la Orden ministerial de 4 de junio de 1945 incurrió en errores materiales de citas, ya que sólo aludió a la de 30 de diciembre de 1944 y no mencionó la de 25 de octubre del mismo año, considerando sólo tres secciones de niñas, cuando eran cuatro las que se debían tener por provisionalmente trasladadas al grupo escolar «Francisco de Vitoria», por ser este su número exacto y no tener sentido la excepción de una de ellas, caso de entenderse así;

Considerando que no afecta al caso el hecho de que se anunciara como sección del grupo escolar «Francisco de Vitoria» en el concurso, porque antes de la adjudicación de la plaza a la recurrente se convirtió el grupo en Patronato, y dicha sección, como todas las procedentes de la «Casa de Huérfanos», no se sujetó al nuevo régimen, sino que continuaron con sus ventajas e inconvenientes, como Escuela de provisión ordinaria;

Considerando que aun no admitiendo que la Escuela regentada por la recurrente estuviese instalada en el grupo «Francisco de Vitoria» de modo provisional, la Orden ministerial recurrida lo viene a establecer ahora, y esta declaración es de competencia del Ministerio que puede disponer su traslado a otro edificio e incluso su supresión, al amparo del Decreto de 5 de mayo de 1941, por lo que, aunque no se ha llevado todavía a efecto el traslado de las secciones de la antigua «Casa de Huérfanos», no hay nada que pueda oponerse a que en su día se verifique;

Considerando que cuanto plantea la recurrente en su escrito de reposición alude a la organización del Servicio de Enseñanza Primaria por el Departamento, en lo que éste es plenamente soberano, siendo problema totalmente distinto el de los derechos subjetivos de la recurrente, que serán en este caso lo que le reconoce el artículo 52 del Estatuto del Magisterio, si se entendiera, una vez verificado el traslado, que le eran aplicables las mismas normas que en los supuestos de supresión de Escuelas.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 2 de agosto de 1952 por la que se resuelve el recurso de reposición de don José Jiménez Lebrón contra Orden ministerial de 9 de abril de 1952.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don José Jiménez Lebrón contra Orden ministerial de 9 de abril de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de mayo de 1952), por la que se declara desierto el concurso de traslado para provisión de la cátedra de «Anatomía descriptiva y topográfica y técnica anatómica 1.ª», de la Facultad de Medicina de Cádiz;

Resultando que con fecha 14 de agosto de 1940, y por traslado de su anterior titular doctor Conde Andréu, quedó vacante la cátedra de «Anatomía descriptiva y topográfica y técnica anatómica 1.ª», de la Facultad de Medicina de Cádiz;

Resultando que por Orden de 3 de septiembre de 1945 fué anunciado concurso de traslados para la provisión en propiedad de la referida cátedra vacante, presentando instancia para ser admitido en el mismo don José Jiménez Lebrón. Profesor Auxiliar numerario de la cátedra concursada;

Resultando que, por Orden de 10 de mayo de 1946, fué declarado desierto el concurso de traslados de que se trata, por estimarse que el único aspirante, señor Jiménez Lebrón, había presentado la documentación fuera de plazo, recurriendo dicho señor contra la exclusión en vía de agravios y obteniendo resolución favorable del Consejo de Ministros, publicada por Orden de la Presidencia de 7 de abril de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de mayo de 1948);

Resultando que, reanudada la tramitación del expediente, como consecuencia de la anterior resolución de agravios, se pasó a informe de la Universidad de Sevilla y del Consejo Nacional de Educación, organismos que a la vista de los méritos profesionales que concurrían en el señor Jiménez Lebrón y de los derechos adquiridos que su condición de Profesor Auxiliar numerario le concedía en orden al concurso de cátedras, dictaminaron la procedencia de adjudicarle en propiedad la vacante que pretendía;

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Resultando que, no obstante lo anterior, este Ministerio acordó, en 9 de abril de 1952, declarar desierto el concurso de traslado, sienco contra esta resolución contra la que se interpone el presente recurso;

Vistos el Real Decreto de 11 de octubre de 1898; Real Decreto de 26 de agosto de 1910; Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la cátedra motivo de este recurso quedó vacante en el año 1940, cuando, por no estar vigente la Ley de Ordenación Universitaria de 1943, podían optar a la misma mediante concurso de traslado los Profesores Auxiliares numerarios que tuviesen este derecho reconocido;

Considerando que, no obstante el hecho de que la convocatoria del concurso fué posterior a la Ley de Ordenación Universitaria, es lo cierto que la convocatoria del mismo (Ley por la cual ha de tramitarse, según repetida jurisprudencia del Tribunal Supremo), señalaba literalmente que «pueden optar a la traslación los catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante y Auxiliares numerarios que tengan reconocido este derecho»;

Considerando que el señor Jiménez Lebrón, a más de acreditar a su favor el derecho a concursar cátedras vacantes, acredita otros muchos méritos que, de acuerdo con el informe del Consejo Nacional de Educación, le hacen acreedor a ocupar la vacante en cuestión; máxime si se tiene en cuenta que es ésta una solución de equidad que no perjudica ni derechos ni expectativas de terceros, puesto que próxima la jubilación por la edad del señor Jiménez Lebrón, la cátedra nuevamente quedará vacante.

Este Ministerio ha resuelto que, revocando la Orden ministerial impugnada, se adjudique en turno de concurso de traslado la cátedra de «Anatomía descriptiva y topográfica y técnica anatómica 1.ª», de la Facultad de Medicina de Cádiz al señor Jiménez Lebrón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de agosto de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de julio de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Carlos Pastor Saco del Valle, Inspector Técnico Provincial de Trabajo de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado por el Inspector Técnico Provincial de Trabajo de segunda clase don Carlos Pastor Saco del Valle, con destino en la Delegación de Trabajo de Palma de Mallorca y en comisión de servicio en Venezuela, en que solicita la excedencia voluntaria que determina el artículo 41 del Reglamento de Funcionarios;

Visto lo informado por el Servicio Central de Inspección de Trabajo, Sección de Personal y Oficialía Mayor.

Este Ministerio ha tenido a bien otorgar a don Carlos Pastor Saco del Valle el pase a la situación de excedencia voluntaria, en los términos señalados en el artículo 41 del Reglamento de Funcionarios, de 7 de septiembre de 1918, con efectos del día 15 del corriente mes de julio, en que se cumplen los seis meses de la comisión que le fué encomendada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de julio de 1952.—  
P. D., Francisco Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 2 de agosto de 1952 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 28 de junio último, en el recurso contencioso-administrativo número 1.839, interpuesto por don Jesús Navarro Fernández contra Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 7 de mayo de 1947.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.839, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Jesús Navarro Fernández, representado por el Procurador don Joaquín Alcúa González, bajo la dirección del Letrado don José Valenzuela Soler, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, y en su nombre el Fiscal, contra Orden del entonces Ministerio de Industria y Comercio de 7 de mayo de 1947, sobre denegación al recurrente de autorización de venta de diez pertenencias de la mina de lignito denominada «Elvira», número 4.250, sita en el término de Estercuel (Teruel), se ha dictado, con fecha 28 de junio último, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las alegaciones formuladas por el demandante, don Jesús Navarro Fernández, sobre defectos o motivos de nulidad de la Orden reclamada de fecha 7 de mayo de 1947, por la que el Ministerio de Industria y Comercio denegó a aquél la autorización que pretendía para la compra de ciertas pertenencias mineras, y no dando lugar tampoco a la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Ministerio Fiscal, debemos declarar y declaramos la improcedencia del recurso promovido por el propio actor contra la resolución referida, que queda subsistente en todos sus efectos, y absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de agosto de 1952.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 2 de agosto de 1952 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 19 de junio último, en el recurso contencioso-administrativo número 1.270, interpuesto por don Hermenegildo Marino Conde Figueruelo contra Orden del entonces Ministerio de Industria y Comercio de 14 de febrero de 1946.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.270, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tri-

bunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Hermenegildo Marino Conde Figueruelo, representado por el Letrado don José Luis Jiménez Zapater, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, y en su nombre el Fiscal, contra Orden del entonces Ministerio de Industria y Comercio de 14 de febrero de 1946, por la que se separó del servicio al citado demandante, como Oficial especializado de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Oviedo, se ha dictado con fecha 19 de junio último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que acogiendo la excepción alegada por el Ministerio Fiscal, debemos declarar y declaramos la incompetencia de jurisdicción para conocer del recurso interpuesto por don Hermenegildo Marino Conde Figueruelo, contra la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 14 de febrero de 1946, que acordó la separación definitiva del servicio en el cargo que desempeñaba el recurrente en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes en Oviedo. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de agosto de 1952.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 2 de agosto de 1952 por la que se autoriza a don Luis Patiño Hermida para instalar en las proximidades de la Isla de Tambo (Pontevedra) un vivero flotante de mejillones, que se denominará «P-15».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Luis Patiño Hermida, vecino de Vigo, en la que solicita la autorización oportuna para instalar en las proximidades de la Isla de Tambo (ría de Pontevedra) un vivero flotante para el cultivo del mejillón, que se denominará «P-15», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía y Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a at-

nerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.<sup>a</sup> El alojamiento para el guardián a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930, antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.<sup>a</sup> El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 2 de agosto de 1952.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.<sup>a</sup> de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**ORDEN de 2 de agosto de 1952 por la que se autoriza a don Luis Patiño Hermida para instalar en las proximidades de la Isla de Tambo (Pontevedra) un vivero flotante de mejillones, que se denominará «P-16».**

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Luis Patiño Hermida, vecino de Vigo, en la que solicita la autorización oportuna para instalar en las proximidades de la Isla de Tambo (ría de Pontevedra) un vivero flotante para el cultivo del mejillón, que se denominará «P-16», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía y Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.<sup>a</sup> Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.<sup>a</sup> El alojamiento para el guardián a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930, antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.<sup>a</sup> El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 2 de agosto de 1952.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.<sup>a</sup> de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**ORDEN de 2 de agosto de 1952 por la que se autoriza a don Luis Patiño Hermida para instalar en las proximidades de la Isla de Tambo (Pontevedra) un vivero flotante de mejillones, que se denominará «P-17».**

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Luis Patiño

Hermida, vecino de Vigo, en la que solicita la autorización oportuna para instalar en las proximidades de la Isla de Tambo (ría de Pontevedra), un vivero flotante para el cultivo del mejillón, que se denominará «P-17», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía y Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.<sup>a</sup> Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.<sup>a</sup> El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930, antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.<sup>a</sup> El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 2 de agosto de 1952.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.<sup>a</sup> de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**ORDEN de 2 de agosto de 1952 por la que se autoriza a don Luis Patiño Hermida para instalar en las proximidades de la Isla de Tambo (Pontevedra) un vivero flotante de mejillones, que se denominará «P-18».**

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Luis Patiño Hermida, vecino de Vigo, en la que solicita la autorización oportuna para instalar en las proximidades de la Isla de Tambo (ría de Pontevedra) un vivero flotante para el cultivo del mejillón, que se denominará «P-18», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía y Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.<sup>a</sup> Caso de que se proceda a una revisión de las condiciones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

nerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.<sup>a</sup> El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930, antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.<sup>a</sup> El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 2 de agosto de 1952.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.<sup>a</sup> de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de Aduanas

*Transcribiendo la petición formulada por don Angel Villarias Velasco, en representación de «Industrial Hispano Argentina de Envases, S. A.», por la que se solicita instalar en la Zona franca de Cádiz una industria para la fabricación de saquerio de algodón y yute.*

La entidad «Industrial Hispano Argentina de Envases, S. A.», se dirige a este Departamento, por mediación del Consorcio de la Zona franca de Cádiz, solicitando se le autorice a instalar en la misma una industria destinada a la fabricación de saquerio de algodón y yute, al amparo de lo establecido en el Decreto de 18 de abril de 1952.

Los fundamentos y antecedentes de la petición se concretan en los siguientes apartados:

Peticionario: «Industrial Hispano Argentina de Envases, S. A.»

Objeto de la industria: Fabricación de sacos de algodón y de yute, con objeto, principalmente, de envasar los productos alimenticios que entren en la Zona, para ser distribuidos y enviados a ulteriores destinos.

Instalaciones.—Se proyecta una unidad industrial completa, mediante la instalación de la maquinaria siguiente: Una sección de hilatura de algodón de 10.000 husos de hilar y torcer; una sección de tejidos de yute de 120 telares; una sección de tejidos de algodón de 200 telares mecánicos; una sección de confección de sacos compuesta de dos máquinas de cortar de tipo cinta con volante de 600 centímetros, y doce máquinas ultrarrápidas de coser sacos. Además, las secciones de taller mecánico y carolintería indispensables para la conservación y reparación de la instalación. Toda esta industria estará accionada por unos 80 motores eléctricos, con potencia de unos 600 CV.

Producción y materias primas.—20.000 sacos de algodón para capacidad de cincuenta kilogramos de harina, azúcar, etc., por día, en dos turnos de trabajo, y 5.000 sacos de yute para capacidad de 100 kilogramos de leguminosas o cereales, también por día, en el mismo régimen de trabajo. Las materias primas se calculan en unas 1.250 toneladas de algodón en rama de calidades bajas, y unas 900 toneladas de yute, anualmente.

Capital social: 20.000.000 de pesetas.  
Emplazamiento.—En terrenos de la Zona franca de Cádiz y en un espacio de 15.000 metros cuadrados.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que está dispuesto en el Decreto



de 18 de abril de 1952, al objeto de que puedan formularse las reclamaciones oportunas, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de esta publicación. También podrán formularse, dentro del mismo plazo, escritos en apoyo de la petición.

Madrid, 12 de septiembre de 1952.—El Director general, Gustavo Navarro y Alonso de Celada.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Regiones Devastadas

Anunciando concurso-subasta de las obras de «Reconstrucción del convento de RR. PP. Carmelitas Descalzos», en Toledo.

Aprobado por el Consejo de Ministros de 4 de agosto del corriente año el proyecto para ejecución de las obras de «Reconstrucción del convento de RR. PP. Carmelitas Descalzos», en Toledo, la Dirección General de Regiones Devastadas anuncia por el presente la celebración de concurso-subasta para la ejecución de estas obras, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto aprobado que, así como los pliegos de condiciones particulares, facultativas y económico-administrativas que han de regirse en este concurso-subasta, podrán examinarse en el Negociado de Contratas de esta Dirección General, Amador de los Ríos, número cinco, planta segunda, Madrid, y en las oficinas de la Jefatura Comarcal de Toledo, calle San Agustín, núm. 1, todos los días laborables y durante las horas de once a trece, hasta el día y hora en que termine el plazo de admisión de pliegos.

Segunda.—El tipo de licitación ascende a la cifra de un millón seiscientos veintiséis mil dieciocho pesetas con diecisiete céntimos (1.626.018,17 ptas.), equivalente al presupuesto de contrata de estas obras.

Tercera.—De acuerdo con las prescripciones de la Ley de 17 de octubre de 1940, la cuantía del depósito provisional que ha de constituirse en metálico o efectos públicos en la Caja General de Depósitos de Madrid es de veintinueve mil trescientas noventa pesetas con veintisiete céntimos (29.390,27 ptas.).

Cuarta.—Las proposiciones para optar a este concurso-subasta se admitirán en el Registro General de esta Dirección General, durante veinte días naturales, contados desde el siguiente, inclusive, al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, hasta las doce horas del último día; si éste fuese inhábil, terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

Quinta.—Cada proposición constará de dos pliegos independientes, cerrados, lacrados y suscritos por el licitador, en cuyo anverso y con toda claridad se expresará: «Proposición que presenta don ..... para optar al concurso-subasta de ejecución de las obras de «Reconstrucción del convento de RR. PP. Carmelitas Descalzos», en Toledo.

Asimismo se distinguirán estos pliegos con los números uno y dos.

En el pliego número uno se incluirán las referencias técnicas y económicas que acrediten al solicitante como persona solvente, juntamente con el resguardo del depósito provisional constituido, con arreglo a la base tercera, recibo o certifi-

cación de estar matriculado como contratista, poder bastante si el solicitante actúa en nombre de otro y una certificación de hallarse al corriente en el pago de seguros sociales.

El pliego número dos contendrá única y exclusivamente la oferta o proposición económica con arreglo al modelo adjunto, extendido en papel de sexta clase.

Sexta.—El acto de resolución del concurso-subasta se celebrará a las trece horas del último día, ante una Mesa de adjudicación presidida por el Director general de Regiones Devastadas o persona en quien delegue, el Abogado del Estado designado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación, el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en esta Dirección General, los Arquitectos Jefes de las Secciones de Obras y de Proyectos del Centro directivo y el Secretario general del mismo, que actuará como Secretario de la Mesa, la cual, a su vez, estará asistida por el Notario de turno que designe el Colegio Notarial de Madrid.

Séptima.—Abiertos por esta Mesa los pliegos número uno, se procederá a calificarlos, deseando libremente los que, a juicio de la misma, no demuestren garantía suficiente para la ejecución de la obra, y sin que contra esta decisión quepa recurso alguno.

Los pliegos número dos de las proposiciones eliminadas serán destruidos, sin abrir, ante el propio Notario autorizante. A continuación se procederá a la apertura de los pliegos número dos restantes, adjudicándose provisionalmente la obra a la proposición más económica. En caso de empate se decidirá en la forma legal prevenida.

A todos los señores licitantes que no resulten adjudicatarios se les devolverá seguidamente el correspondiente resguardo de la fianza provisional, debidamente diligenciado para su canje, contra entrega del recibo del Registro General, acreditativo de la presentación de los pliegos.

Octava.—La adjudicación de las obras será comunicada por oficio al rematante.

Madrid, 7 de agosto de 1952.—El Director general, José Macián.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don ....., natural de ....., provincia de ....., de ..... años, de profesión ....., vecino de ....., calle de ....., núm. ...., teléfono ....., actuando en nombre (1) ..... a cuyo fin acompaña poder debidamente bastantado,

Enterado del anuncio publicado por la Dirección General de Regiones Devastadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, de fecha ..... de ..... de 195..., para adjudicar en concurso-subasta la ejecución de las obras de .....

Se comprometo solemnemente a tomar a su cargo dicha ejecución con una rebaja de ..... (2) ..... sobre todos y cada uno de los precios unitarios del proyecto aprobado, con estricta sujeción al mismo y al articulado, características y modalidades contenidas en el condicional particular de la obra y en los pliegos de condiciones generales aprobados por Real Orden de 13 de marzo de 1903 y Real Decreto de 4 de septiembre de 1908

En Madrid a ..... de ..... de 195...

(Firma del licitador.)

(1) En nombre propio o de la persona o entidad a quien legalmente representa.  
(2) Tanto por ciento expresado en letra.

2.404—A. C.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Cádiz

Anunciando concurso para proveer la plaza de Maestro de Taller, adscrita al Ciclo de Formación Manual.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz», en su número de fecha 5 de septiembre, publica las siguientes bases:

En cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 26 de mayo de 1950, y teniendo en cuenta que el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Sanlúcar de Barrameda comenzará las tareas docentes del segundo curso el día 1 de octubre del presente año,

Este Patronato Provincial convoca concurso para proveer la plaza de Maestro de Taller, adscrita al ciclo de Formación Manual del citado Centro.

Las condiciones para tomar parte en este concurso serán las siguientes:

1.ª Ser español, mayor de veintiún años y menor de sesenta, no padecer defecto físico o mutilación que imposibilite a la función para desempeñar y no estar incapacitado para el ejercicio de cargos públicos.

2.ª Poseer el título de Ingeniero, Perito o Técnico Naval o, en su defecto, la misma titulación en la rama industrial, el de Maestro de Taller o, en último caso, demostrar experiencia en la materia, mediante certificación que le acredite por haber prestado, cuando menos, cinco años de servicios como Maestro de Taller en una empresa.

3.ª Someterse al examen que más adelante se detalla, superándolo favorablemente.

4.ª El nombramiento se hará por un curso, durante el cual tendrá carácter provisional. Si al término del mismo la Dirección del Centro y el Patronato lo estiman conveniente, podrán proponer al Nacional la confirmación por periodos de cinco años.

5.ª La plaza estará dotada con el haber anual de 10.000 pesetas y 5.000 pesetas más por trabajos de prácticas, sin perjuicio de los emolumentos y ventajas que se reconozcan para el Centro de su destino.

6.ª Los aspirantes deberán presentar sus instancias ante el Ilmo. Sr. Presidente del Patronato Provincial, que radica en la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Acompañarán, necesariamente, los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento, legalizada en su caso.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Certificación médica, expedida por el Inspector Municipal de Sanidad de la residencia del solicitante, que acredite no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de su cargo.

d) Documentos que justifiquen el título y méritos alegados.

e) Recibo que acredite haber satisfecho ante el Patronato Provincial setenta y cinco pesetas por derechos de examen y quince por formación de expediente.

f) Memoria explicativa de los métodos, procedimientos y forma de enseñanza que el aspirante intente desarrollar en su cometido, así como los programas que abarquen el contenido de las materias que

pretende explicar. Esta Memoria podrá ser presentada al Presidente del Tribunal al mismo tiempo del examen.

7.<sup>a</sup> Finalizado el plazo de solicitudes el Patronato Provincial publicará la lista de los admitidos y de los excluidos, razonando en este caso los motivos. Durante los ocho días naturales siguientes a la publicación de esta lista en el «Boletín Oficial» de la provincia, los excluidos podrán formular reclamaciones fundamentales por escrito, que el Patronato Provincial resolverá.

8.<sup>a</sup> Seguidamente el Patronato Provincial designará un Tribunal, presidido por el Director del Centro, con la asistencia de dos Vocales, representantes de dicho Patronato, un Profesor titular del ciclo de Formación Manual y otro titular del Centro propuesto por la Dirección.

9.<sup>a</sup> Los admitidos se presentarán ante este Tribunal el día que su Presidente señale y realizarán los siguientes ejercicios:

a) Explicación razonada de la Memoria que el aspirante presente.

b) Exposición verbal o escrito, a juicio del Tribunal, de un tema elegido entre los tres, a la suerte, de los programas presentados por el aspirante.

c) Resolución de un problema elemental de matemáticas y otro de dibujo, sorteados entre un mínimo de diez, que el Tribunal prepare.

d) Realización de un ejercicio práctico de taller, sorteado también entre diez, preparados por el Tribunal.

La duración de cada ejercicio será señalada discrecionalmente por el Tribunal.

10. Durante la organización de estas pruebas no se admitirá reclamación alguna que no sea presentada por escrito al Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho que la motive.

11. Finalizados los ejercicios el Tribunal elevará las actas con la propuesta del aspirante. El Patronato Provincial recibirá esta propuesta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación del último ejercicio, y en el plazo de otras cuarenta y ocho horas la elevará con los expedientes, reclamaciones y su informe a resolución del Patronato Nacional.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cádiz, 1 de septiembre de 1952.—El Presidente, Juan Luis Martínez del Cerro

**Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Historia de la Iglesia», de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid**

*Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dicha cátedra.*

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del vigente Reglamento de oposiciones a cátedras universitarias, se convoca por la presente a los señores opositores a la expresada cátedra para que comparezcan ante este Tribunal, a las seis de la tarde del día 11 de octubre próximo, en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, para hacer entrega de los trabajos sobre los que han de versar las dos primeras pruebas y darles a conocer el sistema acordado por el Tribunal en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios de la oposición.

Madrid, 18 de septiembre de 1952.—El Presidente del Tribunal, José López Ortiz.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Autorizando a don José Martín García para aprovechar aguas del río Alagón con destino a riegos.*

Visto el expediente promovido por don José Martín García, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Alagón, en término municipal de Portaje (Cáceres), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Se concede a don José Martín García autorización para derivar hasta un caudal de 13.70 litros por segundo del río Alagón, en término municipal de Portaje (Cáceres), con destino al riego de 13 hectáreas 70 áreas en finca de su propiedad.

2.<sup>a</sup> Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Enrique Cebrián Arias en diciembre de 1950. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.<sup>a</sup> Las obras empezarán en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los seis meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.<sup>a</sup> La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido para lo cual presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Tajo el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.<sup>a</sup> La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.<sup>a</sup> Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

7.<sup>a</sup> El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.<sup>a</sup> La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.<sup>a</sup> Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período lo cual se comunicará en momento oportuno por los Servicios Hidráulicos del Tajo al Alcalde de Portaje para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse, por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados, en su día, por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquellos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

*Autorizando a la Empresa Nacional de Electricidad S. A., para aprovechar aguas de los ríos Sil y Boeza con destino a producción de energía eléctrica.*

Visto el expediente incoado por la Empresa Nacional de Electricidad, S. A., para aprovechar aguas de los ríos Sil y Boeza y afluentes, en términos de Congosto, Molinaseca y otros (León), con destino a producción de energía eléctrica, aprovechamiento denominado salto de Cornatell.

Este Ministerio, en virtud de la Orden ministerial aprobada en Consejo de Ministros, na resuelto otorgar a la Empresa Nacional de Electricidad, S. A., autorización para el aprovechamiento de las aguas de los ríos Sil, Boeza, Meruelo y Valdeza y arroyos Rímor, Val, Ferreiros, Isorga Vanicelos, Balcuta y Valdebría, en términos de Ponferrada; Toral de Merayo, Congosto, Molinaseca, Prialza del Bierzo, Borrenes, Caruceda y Puente de Domingo Flórez, todos ellos de la provincia de León, con destino a la producción de energía eléctrica, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Las obras se llevarán a cabo con

arreglo al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en Madrid en mayo de 1949 por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Antonio Martínez Cattaneo y don Enrique Sánchez Conde, así como al proyecto de construcción de las mismas y proyectos parciales de obras complementarias, que deberán presentarse por la Sociedad concesionaria, y en cuya redacción deberán tenerse en cuenta las siguientes prescripciones:

a) Se calcularán y justificarán detalladamente los sifones de los ríos Boeza y Valdeza.

b) Se justificará y detallará, en cuanto a los diversos materiales y elementos que entren en su composición, la presa de tierra sobre el arroyo Valdebría.

c) Se redactará un pliego de condiciones facultativas, en que se especifiquen detalladamente las disposiciones adoptadas y la naturaleza y proposiciones de los materiales y fábricas a emplear.

d) Se proyectarán las estaciones de aforos que previene la Orden ministerial de 10 de octubre de 1941.

e) Se presentará un nuevo estudio de las tarifas en el que se tenga en cuenta el aumento probable en el coste de las obras, el canon de regulación a percibir por el Estado y la posibilidad de un retraso importante en la construcción del pantano de San Miguel de las Dueñas, cuyas aportaciones reguladas influirán notablemente en la producción de este aprovechamiento.

2.ª El proyecto de replanteo que establece la condición anterior deberá ser presentado en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación de la concesión, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

3.ª Los volúmenes máximos que se podrán derivar de cada una de las corrientes cuyo aprovechamiento se concede serán los siguientes: cincuenta (50) metros cúbicos por segundo, del río Sil; veinticinco (25) metros cúbicos por segundo, del río Boeza, o bien el volumen equivalente a la suma de los dos anteriores, derivado del sistema de embalse Bárceña-San Miguel, en el caso en que se establezca el enlace o comunicación de los mismos; diez (10) metros cúbicos por segundo, del río Valdeza; setecientos (700) litros por segundo, del arroyo Rimor; cuatrocientos (400) litros por segundo, del Val; un (1) metro cúbico por segundo, del arroyo Ferreiros; novecientos (900) litros por segundo del arroyo Isorga; cincuenta (50) litros por segundo, del arroyo Vanicelos; doscientos (200) litros por segundo, del arroyo Balcuta, y cien (100) litros por segundo, del arroyo Valdebría, sin que la Administración responda del caudal que se concede. Deberá darse a las aguas entrada por salida, y queda prohibido alterar su composición y pureza.

4.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es el de 164,054 metros entre el nivel del río en la toma y el nivel del río a la salida de la casa de máquinas.

5.ª Las obras empezarán dentro del plazo de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los cinco años, a contar de la misma fecha.

6.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, que las ejercerá también sobre la explotación, siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria los gastos que por aquél se originen y debiendo darse cuenta a dicha entidad al principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso de la Sociedad concesionaria, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la

que conste, el cumplimiento de estas condiciones y de las disposiciones legales vigentes

7.ª La Sociedad concesionaria deberá presentar para su aprobación, durante la ejecución de las obras, todos los proyectos complementarios que sean precisos a juicio del personal de los Servicios Hidráulicos del Norte de España encargado de la inspección y vigilancia.

Para los cruces del canal con la carretera de Ponferrada a Orense, la Sociedad concesionaria se ajustará a las prescripciones que imponga la Jefatura de Obras Públicas de León.

8.ª La Sociedad concesionaria viene obligada a supeditarse al régimen de desembalses del pantano de Bárceña que fije el Ministerio de Obras Públicas, sobre la base de obtener el máximo rendimiento del aprovechamiento coordinado de los caudales de régimen de los ríos y en la producción de energía eléctrica. Dentro de este régimen de desembalses, el Ministerio de Obras Públicas fijará igualmente el de los volúmenes que en cada período tengan que ser derivados por la toma de agua del canal de derivación de este aprovechamiento, sin que dichos volúmenes hayan de ser forzosamente los desembalsados por el pantano de Bárceña sino los que resulten como consecuencia de los desembalses que a su vez hayan de realizarse a través de las tomas o del salto de pie de presa del Azufre, que también serán fijadas por dicho Ministerio.

9.ª Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y de modo que no cause perjuicio y sea compatible con las necesidades de los regadíos que aprovechan aguas de las referidas cuencas, ya sea que estén en explotación o construcción, tengan proyecto aprobado o se hallen en período de estudio por formar parte del vigente Plan Nacional de Obras Públicas.

Para los usuarios de aguas derivadas de los tramos que se solicita utilizar, cuyos aprovechamientos no estén inscritos en el Registro de Aprovechamientos de Aguas Públicas, quedará expedita la vía administrativa para obtener el respeto o compensación reglamentarios de la merma que puedan sufrir en sus respectivos aprovechamientos, si dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, incosen en debida forma el expediente de inscripción.

10. Esta concesión, que lleva aneja la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras y la declaración de utilidad pública del proyecto, a los efectos de la expropiación forzosa de terrenos de propiedad particular y de los aprovechamientos con destino a usos industriales afectados o a su compensación en energía, se concede sin que el Estado responda del caudal que pueda ocurrir por el río y por plazo continuado o indefinido, mientras sea beneficiada de ella la Empresa Nacional de Electricidad y tenga participación mayoritaria en la misma el Instituto Nacional de Industria; pero si fuese transferida a otra entidad en que esto no tuviese lugar, se limitará a un plazo de setenta y cinco años, contado a partir de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial del aprovechamiento, en cuyo caso, terminado este plazo, revertirán todas las obras al Estado libres de cargas, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922 y Real Decreto de 14 de junio de 1921, a cuyos artículos segundo, cuarto, quinto y sexto queda sujeta la concesión, así como a lo dispuesto en la Real Orden de 7 de julio de 1921.

En cuanto a las servidumbres de estribos de presa y acueducto, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondien-

te, una vez publicada esta concesión, y con arreglo a las condiciones vigentes.

11. La Sociedad concesionaria queda obligada al pago del canon que en cualquier momento pudiera establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación realizadas por el Estado.

12. Esta concesión queda sujeta a todas las disposiciones vigentes de carácter administrativo, fiscal y social dictadas o que se dicten en lo sucesivo que le sean aplicables.

13. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Empresa interesada las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. señor Ministro lo comunico para su conocimiento, el de la Empresa interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 31 de julio de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

*Autorizando a don Joaquín Ferrer Ballarín para aprovechar aguas del río Vero, con destino a riegos.*

Visto el expediente promovido por don Joaquín Ferrer Ballarín, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Vero, en término municipal de Barbastro (Huesca), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Joaquín Ferrer Ballarín autorización para derivar hasta un caudal de 14 litros por segundo del río Vero, en término municipal de Barbastro (Huesca), con destino al riego de catorce hectáreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Germán Burbano Vázquez en julio de 1950. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año, desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Ebro el proyecto correspondiente, en el caso de que no figure en el proyecto presentado, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por

dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho organismo del principio de los trabajos. Una vez terminadas y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

La presente concesión queda supeditada a que el río lleve suficiente caudal para que la presa situada en el mismo río, inmediatamente aguas abajo, llegue el caudal que en su día acuerde la Administración.

10.—Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Ebro al Alcalde de Barbastro, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento puede establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona reglable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalado en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 3 de septiembre de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

*Resolviendo otorgar a Saltos del Sil, Sociedad Anónima, autorización para derivar del río Navea un caudal de hasta 9.000 litros por segundo y embalsar 70.700.000 metros cúbicos mediante una presa de 74 metros de altura, establecida 130 metros aguas abajo de la desembocadura del arroyo Grande, en término de Chandreja de Queija (Orense), para producción de energía eléctrica.*

Visto el expediente incoado por Saltos del Sil, S. A., para aprovechar aguas del río Navea, en término de Chandreja de Queija, con destino a producción de energía eléctrica, mediante la construcción de un embalse y dos Centrales, denominadas de Chandreja y de San Cristóbal, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de conformidad con dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto otorgar a Saltos del Sil, S. A., autorización para derivar del río Navea un caudal de hasta 9.000 litros por segundo y embalsar 70.700.000 (setenta millones setecientos mil) metros cúbicos mediante una presa de 74 metros de altura, establecida 130 metros aguas abajo de la desembocadura del arroyo Grande, en término de Chandreja de Queija (Orense), para producción de energía eléctrica, declarándose las obras de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos que sean necesario ocupar y de los aprovechamientos existentes incompatibles con el que ahora se concede, otorgándose la concesión con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se llevarán a cabo de acuerdo con el proyecto que ha servido de base a la petición, suscrito en 17 de agosto de 1917 por el Ingeniero de Caminos don Ramón S. Castro, y al proyecto de construcción de las mismas y proyectos parciales de obras complementarias que deberán presentarse por la Sociedad concesionaria, y en cuya redacción deberán tenerse en cuenta las prescripciones siguientes:

a) Se darán a conocer las condiciones de la cimentación de la presa con arreglo a los resultados de los sondeos y reconocimientos del terreno donde aquélla se halla ubicada, y de los cuales se presentarán planos, perfiles y gráficos.

b) Se justificará y comprobará el tipo de presa definitivamente elegido, en consonancia con las condiciones del terreno y con miras al mayor ahorro posible de primeros materiales.

c) Se efectuarán ensayos para determinar las constantes específicas de los materiales y fábricas que se hayan de emplear, acreditándose sus resultados por el Laboratorio Central de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

d) Se redactará un Pliego de condiciones facultativas en el que se especifiquen las disposiciones adoptadas, naturaleza y proporciones de los materiales que entren en la composición de las fábricas, procedimientos de ejecución y coeficientes de trabajo que se propongan en relación con los consentidos en las modernas construcciones de esta índole, y como consecuencia de los ensayos de Laboratorio y de las diversas circunstancias que en cuanto a las resistencias que deban tener concurran en las diversas partes y elementos de las obras.

e) Se completará el estudio del aliviadero de la presa con un informe acerca de las pruebas y ensayos que se hayan realizado en modelo reducido por Laboratorio o técnico competente.

f) Se acompañará el presupuesto de las obras, ajustado a los precios reales de las circunstancias actuales, en el cual deberá figurar la totalidad de aquéllas, incluso obras accesorias y expropiaciones, así como el presupuesto de las obras correspondientes a terrenos de dominio público.

Una vez aprobados los presupuestos, el depósito constituido que ordena la Instrucción vigente, y que quedará para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, deberá ser elevado al tres (3) por ciento del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público.

2.ª El proyecto de construcción que establece la condición anterior deberá ser presentado en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la presente concesión.

3.ª El concesionario deberá presentar, juntamente con el proyecto de construcción a que se refiere la condición anterior, un plan escalonado y detallado de los trabajos, el cual deberá considerarse dividido en plazos parciales de un año, cuya suma no podrá exceder del plazo total fijado en la condición 5.ª de esta concesión. La ejecución de las obras comprendidas en cada plazo parcial será tan obligatoria como para el total, y la falta de cumplimiento de este requisito motivará la pérdida de la parte de fianza que proporcionalmente corresponda al plazo respectivo.

4.ª El volumen máximo que podrá derivarse será de 9.000 litros por segundo, con destino a producción de energía eléctrica, no pudiendo distraerse las aguas en todo su recorrido para ningún otro servicio ni alterar su composición química ni pureza.

5.ª Las obras deberán quedar completamente terminadas en el plazo de siete años, a partir de la fecha de la publicación de la presente concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo dar cuenta dicha entidad trimestralmente a los expresados Servicios de la marcha de los trabajos.

Una vez terminadas las obras, y previo aviso de la Sociedad concesionaria, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de que por la Dirección General de Obras Hidráulicas sea aquélla aprobada.

En el acta se hará constar especialmente los caudales derivados, altura de los saltos y las referencias de las presas, respecto a su situación y coronación.

7.ª La Sociedad concesionaria deberá presentar para su aprobación, durante la ejecución de las obras, los proyectos complementarios, sin excepción alguna, que sean precisos a juicio del Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España encargados de la inspección y vigilancia de las obras.

8.ª La Sociedad concesionaria cuidará en todo tiempo de que las obras construidas tengan la suficiente impermeabilidad para que no haya filtraciones, escapes ni pérdidas de agua.

9.ª La Administración podrá obligar al concesionario a establecer las estaciones de aforos que previene la Orden ministerial de 10 de octubre de 1941, debiendo presentar los proyectos correspondientes en el plazo que se señale.

10. No deberá ejecutarse ninguna clase de obras en el aprovechamiento, aun cuando no se altere ninguna de sus ca-

racterísticas, sin previamente dar cuenta de los trabajos que se hayan de realizar.

Todos los cambios de artefactos y maquinaria deberán avisarse un mes antes de efectuarlos, siendo obligatorio el previo aviso aun en el caso de simple sustitución de cualquier máquina o artefacto inutilizado por otro igual, y siempre se habrán de declarar todas las características del que trata de instalarse, su procedencia y nombre del productor.

11. Se aprueban las tarifas máximas propuestas en el proyecto base de esta concesión con arreglo a la fórmula

$$p = (0,00134 \times t + \frac{0,00292 \times t}{C}) \times \frac{d}{365}$$

La autorización de las que deberán regir según las circunstancias, dentro del máximo indicado deberá ser tramitada en la forma reglamentaria.

12. Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, contados a partir de la fecha en que se autorice la explotación, total o parcial, del aprovechamiento. Pasado este plazo, revertirán gratuitamente al Estado y libre de cargas todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, desde las obras de embalse y canal de conducción hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de energía eléctrica y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita cuanto se haya construido en terrenos de dominio público, cualquiera que sea su destino, conforme a lo preceptuado en el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta esta concesión, así como al Real Decreto de 14 de junio de 1921 y Real Orden de 7 de julio del mismo año.

13. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes relativas a la industria nacional y a todas las de carácter administrativo, fiscal y social dictadas o que se dicten en lo sucesivo que le sean aplicables.

14. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para los servicios de obras públicas en la forma que estime más oportuno, sin perjudicar las obras de la concesión ni la explotación de las mismas.

15. Se otorga esta concesión, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes y sin responsabilidad de la Administración por la falta o disminución del caudal que pueda aprovecharse, cualesquiera que fuese la causa.

16. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente una vez publicada esta concesión con arreglo a las disposiciones vigentes.

17. Los problemas que se planteen como consecuencia de la explotación deberán ser previamente estudiados en todos sus aspectos económicos y sociales, con la finalidad de que los daños que se irroguen a los habitantes de la zona inundada o perjudicada por los embalses sean compensados con espíritu de humanidad y justicia, debiendo subvenir la entidad concesionaria a todos los gastos que se puedan originar con motivo del traslado de la población sobrante a zonas de regadío ya establecidas o a otras nuevas, y también a los elementos necesarios para dotarlas de las debidas condiciones de habitabilidad y de medios de vida sustitutos de los que antes poseía el vecindario, siempre que éste se acoja voluntariamente a los referidos beneficios no previstos en la vigente Ley de Expropiación forzosa, de 10 de enero de 1879.

La Sociedad concesionaria queda también obligada al cumplimiento de lo que

preceptúa el Decreto de 26 de mayo de 1950, a sus expensas y en las condiciones que preceptúa el artículo 2.º

18. La Sociedad concesionaria queda obligada, en la construcción de las obras y durante su explotación, a cumplimentar las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

19. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 6 de agosto de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

*Autorizando a don Emiliano y don Arturo Cobisa Amor para aprovechar aguas del río Guadarrama con destino a riegos.*

Visto el expediente promovido por don Emiliano y don Arturo Cobisa Amor, en solicitud de concesión de un aprovechamiento del río Guadarrama, en término de Batres (Madrid), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Arturo Cobisa Amor autorización para derivar hasta un caudal de 82 litros por segundo del río Guadarrama, en término municipal de Batres (Madrid), con destino al riego de 82 hectáreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Federico Jiménez del Yerro, en enero de 1951. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año, desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Tajo el proyecto correspondiente en el caso que no figure en el proyecto presentado, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de las mismas. La potencia de la instalación y su capacidad de elevación se ajustarán al caudal concedido y se hará constar en el acta de reconocimiento final.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo dar

cuenta a dicho organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por los Servicios Hidráulicos del Tajo, al Alcalde de Batres, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de aprobar el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 2 de agosto de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

## Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

*Autorizando a doña Cesarina Stuchi de Caprile el cierre y saneamiento, con destino a jardines y parque infantil, de una parcela de la zona marítimo-terrestre, de la playa de Laredo, en margen derecha ría de Mantilla (Santander).*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Santander, a instancia de doña Cesarina Stuchi de Caprile, solicitando ocupar una parcela en la zona marítimo-terrestre de la ría de Mantilla, en Laredo, para construir unos jardines y parque infantil;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a doña Cesarina Stuchi de Caprile el cierre y saneamiento, con destino a jardines y parque infantil, de una parcela perteneciente a la zona marítimo-terrestre, situada en la playa de Laredo, en la margen derecha de la ría de Mantilla.

2.ª Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto base de este expediente, y que firman en Santander, en agosto de 1951, el Ingeniero de Caminos don Agustín Presmanes y el Arquitecto don Manuel Polo, sin que puedan introducirse otras modificaciones que las de detalle, que no afecten a la esencia del mismo, y previa su aprobación por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y Grupo de Puertos de Santander, levantándose el acta y plano correspondientes, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad, siendo obligación del concesionario el solicitar la práctica del replanteo con la antelación suficiente para que pueda ésta verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

4.ª Darán comienzo las obras en el plazo de tres meses y terminarán en el de doce meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

5.ª Terminadas las obras, la concesionaria lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia para que por la misma y el Grupo de Puertos de Santander se practique el oportuno reconocimiento, extendiéndose la correspondiente acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

6.ª Dentro del plazo reglamentario de un mes la concesionaria deberá depositar como fianza definitiva en la Caja Central de Depósitos, o en la Sucursal de la provincia, la cantidad necesaria para elevar al 5 por 100 del presupuesto de las obras la fianza provisional que tiene depositada, y el total será devuelto a la interesada una vez aprobada el acta de reconocimiento y recepción de las obras.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y Grupo de Puertos de Santander, y la concesionaria tendrá la obligación de conservarlas en constante buen aspecto, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que se refiere la concesión, a usos distintos del que en las presentes condiciones se determina.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras y de la concesión, serán de cuenta de la concesionaria.

9.ª La concesión se entenderá otorgada en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin plazo limitado, y con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 47 de la misma.

10. La concesionaria abonará en la Caja del Grupo de Puertos de Santander el canon de una peseta por metro cuadrado y año, el cual será revisable y, por tanto, variable cuando la Administración lo juzgue conveniente.

11. La concesionaria queda obligada al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, accidentes, subsidio familiar, a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social, así como también a lo que sea aplicable a esta concesión del Reglamento vigente de Costas y Fronteras de la Zona Militar.

12. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que previene la vigente Ley del Timbre y modificaciones posteriores.

13. La falta de cumplimiento por parte de la interesada de cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad de la concesión. Llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

14. Otorgada esta concesión con arreglo a la vigente Ley de Puertos y Reglamento para su ejecución y a la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877, todas las disposiciones que en ella se consignan le serán aplicables, además de las de carácter general que dicte la Administración pública para las de su clase.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 28 de agosto de 1952.—El Director general, G. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Santander.

*Autorizando a don Manuel Aristegui Pimentel para ocupar una parcela en el relleno del camino de enlace entre las dársenas del Berbés y Bouzas, denominada C-28, para construir una nave industrial con destino a fábrica de salazón de pescado.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra, a instancia de don Manuel Aristegui Pimentel, solicitando ocupar una parcela en el relleno del camino de enlace de las dársenas del Berbés y Bouzas para construir una nave industrial con destino a fábrica de salazón de pescado;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Manuel Aristegui Pimentel para aprovechar una parcela denominada C-28, de dimensiones de 35 por 20 metros, de la manzana número 4 del plan de urbanización aprobado por Orden ministerial de 25 de septiembre

de 1950, para el relleno del primer trozo del camino de enlace entre las dársenas del Berbés y Bouzas, del puerto de Vigo, con objeto de construir en ella una nave industrial con destino a fábrica de salazón de pescado.

2.ª Por el concesionario se presentará en la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra un proyecto reformado de las obras, para adaptar el que ha servido de base a la tramitación de este expediente a las parcelas que se conceden, debiendo estar suscrito dicho proyecto por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Aprobado este proyecto por la Jefatura de Obras Públicas y Dirección Facultativa del Puerto, se procederá al replanteo de las obras que el mismo comprende, con las modificaciones que durante la ejecución sean autorizadas. No podrá ser dedicado el terreno afectado por las obras ejecutadas en él a fines ni usos distintos a los autorizados, ni dedicar parte a vivienda, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

La fachada y techumbres del edificio en su parte externa se ajustarán a las normas que sean acordadas por la Dirección Facultativa del Puerto, para que en todo grupo de edificios de esta zona exista la debida uniformidad.

3.ª Se otorga esta concesión sin plazo limitado y en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Puertos.

4.ª En el caso de que hubiera de efectuarse en el puerto de Vigo por el Estado, la Provincia o el Municipio obras declaradas de utilidad pública, y para realizarlas fuese preciso utilizar o destruir las que ahora se conceden, sólo tendrá derecho el concesionario a ser indemnizado del valor material de la obra de su concesión, previa tasación pericial efectuada conforme a las prescripciones del Reglamento general para la ejecución de la Ley de Puertos.

5.ª El concesionario abonará un canon de doce pesetas por metro cuadrado y año de superficie ocupada en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Vigo, por trimestres adelantados y a partir de la fecha límite señalada para el comienzo de las obras. Este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

En el caso de que se soliciten por el concesionario prórrogas del plazo de ejecución de las obras, la Administración se reserva el derecho de imponer un canon adicional, que deberá ser satisfecho hasta tanto que sea aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

6.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

7.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de dieciocho meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas, ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

8.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra con el concurso del Ingeniero Director del puerto de Vigo; del resultado se levantarán acta y plano, en los cuales se hará contar la superficie ocupada, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar en la Pagaduría de la misma el importe de su presupuesto, en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

9.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia. El Jefe o Ingeniero subalterno en quien delegue, con asistencia del Ingeniero Director del puerto de Vigo, procederá al oportuno reconocimiento final de las obras, levantándose acta, en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de la concesión. Esta acta será sometida a la aprobación de la Superioridad.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra y Dirección Facultativa del puerto de Vigo, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras, y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1952.—El Director general, G. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

### Dirección General de Industria

*Autorizando a «Electra de Burgos, Sociedad Anónima», la instalación de la línea eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Burgos a instancia de «Electra de Burgos, S. A.», domiciliada en Burgos, calle de Alonso Martínez, número 12, en solicitud de autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica a 30.000 voltios, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Electra de Burgos, S. A.», de Burgos, la instalación de una línea eléctrica de interconexión a 30.000 voltios, que partiendo de la central hidroeléctrica de Quintanilla de Escalada (Ebro), propiedad de la empresa peticionaria, enlaza esta central directamente con la de Congosto de Hidroeléctrica Arquiza, y por tanto con el grupo de centrales de la zona norte de la provincia de Burgos a ella interconectadas. La línea será trifásica de un solo circuito con conductores de sección equivalente a la de cobre de 25 milímetros cuadrados de sección, postes de madera y una longitud de 18.876 metros.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente reso-

lución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la línea se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación de expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Burgos comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Burgos de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de agosto de 1952.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Burgos.

*Autorizando a «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima» la instalación de la subestación de transformación que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Castellón, a instancia de «Hidroeléctrica Española, S. A.», domiciliada en Madrid, calle de Cedaceos, núm. 10, en solicitud de autorización para instalar una subestación de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», de Madrid, la instalación de una estación de transformación en Castellón (carretera de El Grao), constituida por los siguientes elementos: dos transformadores a 132.000 / 66.000 / 10.000 voltios, de 30.000 KVA. cada uno. Un sistema simple de barras a 132.000 v., destinado para las conexiones de cuatro líneas a 132 KV.: una procedente de Millares, otra de Escatrón y dos en reserva, y de los dos transformadores antes citados. Un sistema simple de barras a 66 KV., donde se conectarán las tomas a esta tensión de los transformadores y la salida de cuatro líneas a 66 KV.: una a Sagunto, otra a Benicarló y dos de reserva. Dos sistemas más de barras, uno con seccionamiento central y otro de socorro, para 10.000 voltios, alimentados mediante las tomas a 10.000 v. de los transformadores especificados y que permitirán las salidas de diez líneas de distribución local a 10.000 voltios, así como el acoplamiento

de un compensador síncrono de 10.000 kilovatios-ampères, alimentado a 6.250 voltios a través de un autotransformador 10.000:6.250 v., y dos transformadores de 75 KVA., cada uno 10.000/220/127 voltios, para los servicios auxiliares de la subestación. Todo ello estará completado con el equipo necesario para protección, mando, medida y maniobra, así como los elementos correspondientes de servicios auxiliares de la total instalación.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha de la total instalación será de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la subestación de transformación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Castellón comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Castellón de la terminación de las obras que constituyen las distintas etapas en que la total instalación ha de realizarse, para su reconocimiento y levantamiento de las actas parciales y definitiva de autorización de funcionamiento, en las que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional, excepto aquellos que por sus características especiales no puedan ser entregados por la industria nacional, extremo que deberá justificar la Empresa solicitante.

7.ª Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria de Castellón, comprensiva de una relación del material a importar.

8.ª Una vez recibido el material de importación, el peticionario lo notificará a la Delegación de Industria de Castellón, para que por la misma se compruebe que aquél responde a las características que se consignan en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de julio de 1952.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Castellón.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

Relación de cultivadores autorizados para la campaña de 1952-53 en la Zona tercera (Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Número de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Número de plantas
<b>PROVINCIA DE VALENCIA</b>								
<i>Benifayó:</i>								
2511	Martinez Piles, Francisco	5.000	2558	Corét Gimeno, Bernardo	3.000	2613	Cortell Beniloch, Joaquín	2.000
2512	Mompó Cerdá, Vicente	15.000	2559	Cubells Belenguier, Rafael	3.000	2614	Chuliá Navarro, Enrique	2.000
2513	Regal Labuiga, Salvador	10.000	2560	Cuenca Ballester, Ramon	2.000	2615	Estellés Fabra, José	2.000
2514	Rovira Martínez, Joaquín	3.000	2561	Chusbert Robig, José	2.000	2616	Estellés Fabra, Vicente	2.000
2515	Satorres Pardo, Bautista	7.000	2562	Esteve Cubells, Jaime	2.000	2617	Gimeno Viciado, Bautista	2.000
<i>Banifferrí:</i>								
2516	Alegre Benet, Vicente	2.000	2563	Font Belenguier, José	2.000	2618	Hueso Asensi, Francisco	2.000
2517	Barrachina Belloch, José	3.000	2564	Font Belenguier, Vicente	2.000	2619	Hueso Blat, Enrique	2.000
2518	Caivet Monzó, Francisco	2.000	2565	Gadea Aguilar, José	2.000	2620	Mir Lluna, Francisco	2.000
2519	Cebriá Carbonell, José Mara	2.000	2566	García Belenguier, Francisco	4.000	2621	Mir Valls, Juan	2.000
2520	Chamón Tarazona, Vicente	2.000	2567	García Genis, Ambrosio	5.000	2622	Muñoz Sancho, José	2.000
2521	Fabra Almenar, Rafael	2.000	2568	Giner Aguilar, Antonio	2.000	2623	Ordaz Barrachina, Vicente	2.000
2522	Fabra Gisbert, Vicente	3.000	2569	Giner Monrós, José	2.000	2624	Sancho Miralles, Antonio	2.000
2523	Monzó Blat, Emilia	3.000	2570	Giner Salvador, Joaquín	2.000	2625	Sevilla Queral, Enrique	2.500
2524	Pons Sancho, José	3.000	2571	Grases Peris, Juan Bautista	2.000	2626	Valls Penarrocha, Carmelo	2.800
2525	Pons Sancho, María	2.000	2572	Grases Rubio, Antonio	2.000	2627	Valls Fabra, Francisco	5.000
2526	Pons Sancho, Salvador	2.000	2573	Grases Rubio, Francisco	7.000	<i>Benimodo:</i>		
2527	Ricos Pons, Vicente	2.000	2574	Laguarda Ferrer, Francisco	2.000	2628	Blasco Ventura, José	7.000
2528	Sancho Beniloch, Hilario	3.000	2575	Maties Montañana, Ramón	2.000	<i>Beniparrell:</i>		
2529	Sebastiá Arnáiz, Enrique	2.000	2576	Monrós Peris, José	2.000	2629	Alcoy Costa, Antonio	2.000
2530	Sebastiá González, Joaquín	2.000	2577	Montañana Galán, Vicente	2.000	2630	Alcoy Costa, Innocencio	2.000
2531	Sebastiá Mora, Francisco	2.000	2578	Montañana Monrós, Eduardo	3.000	2631	Alcoy Costa, Jesús	2.000
2532	Sebastiá Pons, Antonio	2.000	2579	Montañana Peris, Enrique	2.000	2632	Ballester Martínez, Carmelo	2.000
2533	Sebastiá Pons, Blas	2.000	2580	Navarro Fort, Francisco	2.000	2633	Casañ Belenguier, Severiano	2.000
2534	Sebastiá Sancho, José	3.000	2581	Navarro Sanchis, Vicente	2.000	2634	Casañ Muñoz, Antonio	2.000
2535	Valls Caballer, Vicente	5.000	2582	Pastor Arrando, Ramón	3.000	2635	Casañ Muñoz, Manuel	2.000
2536	Valls Carbonell, Vicente	2.000	2583	Piquer Castelló, Teresa	2.000	2636	Casañ Omos, Juan	2.000
<i>Benimaclet:</i>								
2537	Albert Giner, José	7.000	2584	Rong Giner, Vicente	2.000	2637	Castillo Tarín, Manuel	2.000
2538	Albiach Ramón, José	5.000	2585	Rubio Giner, Miguel	2.000	2638	Colina Llorca, Ernesto	2.000
2539	Almorisa Belenguier, Vicente	4.000	2586	Sales Creses, Enrique	2.000	2639	Costa Casañ, José	2.000
2540	Almorisa Senet, Ramón	2.000	2587	Sales Navarro, José	2.000	2640	Costa Martí, Alfonso	2.000
2541	Asensi Ballester, Pascual	2.000	2588	Sanchis Monrós, Vicente	2.000	2641	Costa Martí, Leonor	2.000
2542	Bayarri Monrós, Ramón	2.000	2589	Sanchis Sanchis, Blas	2.000	2642	Costa Martí, Ricardo	2.000
2543	Bayarri Senet, José	2.000	2590	Sanchis Sanchis, Miguel	2.000	2643	Costa Mesado, Salvador	2.000
2544	Belenguier Belenguier, Vicente (Ca- pelleta)	2.000	2591	Sanchis Sanchis, Blas	2.000	2644	Costa Pons, José	2.000
2545	Belenguier Belenguier, Vicente (Vera)	2.000	2592	Sanchis Sanchis, José	2.000	2645	Chilet Vila, Bartolomé	2.500
2546	Belenguier Dols, Vicente	2.000	2593	Sanchis Sanchis, Miguel	2.000	2646	Chuliá Tarín, Bernardo	2.000
2547	Belenguier Ferrer, Juan	2.000	2594	Sanchis Sanchis, Salvador	7.000	2647	Delhom Araix, Francisco	2.000
2548	Belenguier Font, Luciano	2.000	2595	Sancho Peris, Tomás	3.000	2648	Delhom Real, Miguel	2.500
2549	Belenguier March, Fernando	3.000	2596	Sanfeliu Giner, José	3.000	2649	Delhom Real, Miguel	2.000
2550	Bellver Lonardo, Luis	2.000	2597	Senent Honora, Vicente	2.000	2650	Delhom Verdaguier, Alberto	2.000
2551	Bellver Vivo, Enrique	2.000	2598	Senent Monzó, Isidro	2.000	2651	Delhom Verdaguier, Dorotea	2.000
2552	Blasco Redó, José	2.000	2599	Senent Suay, José	3.000	2652	Delhom Verdaguier, Trinitario	2.000
2553	Bonova Navarro, Vicente	2.000	2600	Serneguet Balaguer, José	6.000	2653	Delhom Verdaguier, Trinitario	2.000
2554	Bosca Lozano, Vicente	2.000	2601	Serra Cuenca, José	2.000	2654	Dosaigues Gethino, Celestino	2.000
2555	Bosca Lozano, Vicente	2.000	2602	Sinisterra Beitran, Vicente	2.000	2655	Ferrer Requena, José	2.000
2556	Bosca Lozano, Vicente	2.000	2603	Suay Belenguier, José	2.000	2656	Ferrus Ortega, José	2.000
2557	Bosca Lozano, Vicente	2.000	2604	Zarzo Sanchis, José	2.000	2657	Hernández Salvador	2.000
2558	Bosca Lozano, Vicente	2.000	2605	Zarzo Sanchis, Ramón	2.000	2658	Herrándiz Delhom, Francisco	2.000
2559	Bosca Lozano, Vicente	2.000	<i>Benimamet:</i>			2659	Herrándiz Martí, Alfonso	2.000
2560	Bosca Lozano, Vicente	2.000	2606	Alonso Soler, Bienvenido	2.000	2660	Mari Alfonso, Trinitario	2.000
2561	Bosca Lozano, Vicente	2.000	2607	Barachina Costes, Rafael	2.000	2661	Mari Llácer, Francisco	2.000
2562	Bosca Lozano, Vicente	2.000	2608	Belloch Gómez, Ramón	2.000	2662	Marti Alepuz, José	2.000
2563	Bosca Lozano, Vicente	2.000	2609	Beniloch Beniloch, Tomás	5.000	<i>(Continuará.)</i>		
2564	Bosca Lozano, Vicente	2.000	2610	Blat Vivo, Jaime	2.000			
2565	Bosca Lozano, Vicente	2.000	2611	Calatrava García, Luis	2.000			
2566	Bosca Lozano, Vicente	2.000	2612	Calatrava Oficial, Agustín	2.000			